

EXPTE. 13-03936104-8-1

VIDELA MARIA ANA EN J.- 53881-
258224 VIDELA MARIA ANA C/EÑ
CACIQUE S.A. P/ D. y P. S/ REC.
EXT.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la atora en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, a fs. 317 de los Autos nº 53.881/258.224, originaria del Segundo Tribunal de Gestión Asociada de la Primera Circunscripción Judicial.

La Sra. MARIA ANA VIDELA, promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios por la suma de \$ 152.931,90 en contra de EL CACIQUE S.A.

Relató que el día 10 de julio de 2014 subió al colectivo del grupo 7, Interno 70, y que diez minutos después de subir, llegando a la intersección de calle Tandil con Razquín de Dorrego, la actora se paró y tocó el timbre para bajarse cuando el chofer hizo una maniobra brusca, frenando de golpe y provocando la caída de la accionante en el hueco de la puerta delantera. A consecuencia de la caída se dobla el tobillo derecho y golpea la cadera izquierda, rodilla derecha y hombro izquierdo.

El *CACIQUE S.A.*”, contestó y citó en garantía a *PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE PASAJEROS.*”

El Juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta en contra de “EL CACIQUE SA” (GRUPO 7), y la condenó a pagar la suma de \$ 151.000 y a *PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS*, en la medida de su cobertura. La Cámara revocó parcialmente el fallo, e hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y redujo el monto de condena a la suma de \$ interpuesto por la citada en garantía *Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros* y *El Cacique S.A.* condenándolos a pagar la suma de \$37.000 en concepto de daño moral, conforme la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. La actora funda su recurso en el art. 145 II inc. c), d) y gt) del C.P.C.C.T..

Sostiene que existe errónea valoración de la prueba, cuando se rechaza el rubro incapacidad sobreviniente por considerar que no se encuentra acreditado con los certificados médicos. Alega que existe contradicción con el reconocimiento del rubro daño moral. Sostiene que los certificados médicos no fueron reconocidos, porque la Jueza de primera instancia así lo resolvió a fs. 124 de los principales y que ello fue consentido por las partes. Alega que el perito médico informa acerca de la relación causal de las lesiones con el accidente. Que los testigos reconocen que se trató de un hecho violento. Que la Cámara sólo se basa en el informe del médico policial que no está respaldado por estudios médicos. En subsidio solicita se le libere de costas por lo que se rechaza la demanda.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su

resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) no advierto indicios serios y concordantes que permitan tener por acreditadas las lesiones provocadas por el accidente que pudieran derivar en consecuencias incapacitantes;

b) las secuelas incapacitantes derivadas de lesiones que constan en los instrumentos privados no demuestran ni pueden inferirse del certificado extendido por el médico de sanidad policial;

c) no existe prueba documental, informativa ni testimonial de los profesionales de la medicina que la atendieron; las lesiones fueron leves y no se constató lesión cervical ni en tobillo (fs.11), la señora no fue internada, no existe historia clínica ni estudios realizados en Clínica Privada, ni constancia de tratamientos como indica la actora en la demanda;

d) respecto al daño moral, aun cuando no se reconozca incapacidad, la suma indemnizatoria concedida en primera instancia, debe ser mantenida, al respecto, toda vez que la determinación del monto no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales pues no media interdependencia en tales rubros; de los testimonios surge que el hecho fue traumático, la señora quedó incrustada en la escalera del micro y entre todos trataron de sacarla.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas por la recurrente. Si bien es cierto que a fs. 126 se consideró que no era necesario el reconocimiento de la prueba documental acompañada por la actora, el recurso no contiene un análisis de la misma para demostrar su decisividad, ni explica por qué las lesiones que en ella constan no coinciden con la informada por sanidad policial. Así por ejemplo en la documentación de fs. 16 el profesional utiliza la expresión refiere (pto. Antecedentes y atención hospitalaria). Además, tampoco se desvirtuó la falta de historia clínica, constancias de atención en forma privada y estudios y lo que deja subsistente este fundamento esencial que se ajusta a la jurisprudencia.

En este sentido ha resuelto V.E. que En materia de daños y perjuicios originados por accidentes de tránsito, resulta arbitrario conceder una indemnización por incapacidad si no ha sido probada la relación de causalidad entre el accidente y la incapacidad reclamada, dado que:

a) el actor, durante los cuatro años que intermedieron entre el accidente y la realización de la pericia no ha acreditado haber

concurrido a ningún médico, haber realizado tratamiento alguno o ingerido medicación, ello no obstante las dolencias denunciadas e incapacidad atribuida en la pericia,

b) en el momento del accidente se constataron lesiones leves, que no justificaron el traslado a un centro asistencial,

) al ser examinada la víctima por sanidad policial no se constató lesión alguna, razón por la cual se clausuraron las actuaciones penales,

d) no se aportó prueba alguna para acreditar la vinculación causal (testigo, historia clínica, estudio médico, certificado, etc.).(Expte.: 108945 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA EN LOBOS; en el mismo sentido 105013 - PONCE ALEJANDRO EZEQUIEL EN J. PONCE RAMON EZEQUIEL Y OT PSHM C/ ARRIGA HUGO Y OTS P/ D Y P S/), no se adjunta ningún comprobante que demuestre realización de terapia luego del accidente y no existe dato que demuestre modificación en la vida de las accionantes que continuaron desempeñando la misma actividad luego del accidente. (Expte.: 104211 - MARTINEZ MARIA DE LOS..). Son de real importancia los estudios complementarios a fin de declarar las incapacidades, al igual que la historia clínica cuando no acredita haber realizado tratamiento de ningún tipo o consultas médicas, sobre todo teniendo en cuenta que la pericia se realiza años después del accidente. (LS459-237). Resulta inadmisibles indemnizar el rubro incapacidad en casos en que la actora no quedó internada en el hospital, no ha probado tratamientos inmediatamente posteriores al accidente y las lesiones constatadas al momento del accidente son leves. (LS399-135).

Por todo lo expuesto, este Ministerio Público considera que no se ha demostrado que la sentencia adolezca de vicios o errores de entidad suficiente que la invaliden como acto jurisdiccional, por lo que atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictiva del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 3 de agosto de 2020.



D^o HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General